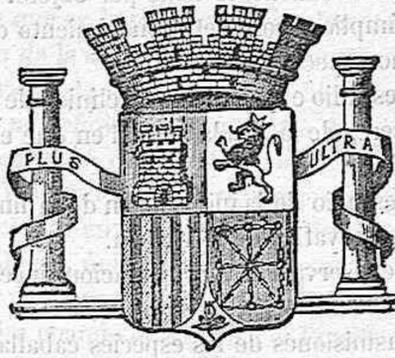


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia se dirigirá al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pest.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis.....	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 31 de Julio de 1871.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

D. AMADEO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL, REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los actuales Bachilleres en la Facultad de Filosofía y Letras y en la de Ciencias exactas, físicas y naturales, conservarán los mismos derechos que ántes de la supresion de dicho grado tenían para aspirar, mediante oposicion, á las cátedras de Instituto correspondientes á su respectiva facultad.

Art. 2.º Los Catedráticos de Instituto que sólo sean Bachilleres en Filosofía y Letras ó en Ciencias conservarán igualmente los derechos que tenían á la fecha de su ingreso en el Profesorado de segunda enseñanza para continuar y ascender en esta carrera.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las de la presente ley, y especialmente las contenidas en la ley de las Cortes Constituyentes, publicada el 7 de Mayo de 1870.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**
—El Ministro de Fomento, **MANUEL RUIZ ZORRILLA.**

D. AMADEO I,

POR LA GRACIA DE DIOS Y LA VOLUNTAD NACIONAL, REY DE ESPAÑA: A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes

han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. El art. 19 de las bases generales para la nueva legislación de minas será sustituido por el siguiente: «Las concesiones para la explotación de sustancias minerales son á perpetuidad mediante un cánon anual por hectárea que se fijará en la forma siguiente: las piedras preciosas y los criaderos de las sustancias metalíferas comprendidas en la tercera seccion, exceptuando el hierro, 10 pesetas. El hierro, las sustancias combustibles, los escoriales y terreros metalíferos y las demás sustancias de la segunda y tercera seccion, 4 pesetas. El cánon deberá pagarse desde la fecha en que se haga la concesion; y mientras el dueño de la mina satisfaga puntualmente dicha cantidad, la Administración no podrá privarlo del terreno concedido, sea cual fuere el grado en que lo explote.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—**AMADEO.**
—El Ministro de Fomento, **MANUEL RUIZ ZORRILLA.**

EXPOSICION.

SEÑOR: El Ministro de Fomento va á llamar la atención de V. M. hácia un asunto de gravísima importancia que se refiere á la salud pública, y respecto del cual es imposible permanecer ya indiferente. La viruela, arraigada en nuestro país y convertida ya en enfermedad endémica y constante, viene causando grandes estragos en casi todas las provincias. El adjunto decreto tiende á promover la ilustración sobre la vacuna, á combatir esa epidemia funesta y á continuar en este punto una tradición gloriosa para nuestro país.

En los primeros años de la actual centuria intentó ya el Gobierno español extinguir el grave contagio de las viruelas que venía diezmando los vastísimos dominios en aquella época de la Corona de Cas-

tilla. Para conseguir tan humanitario objeto excitó y protegió con liberalidad la propagación y conservación de la vacuna, dictando reglas y planteando medidas de oportunidad indisputable á la vez que de trascendental importancia bajo el triple punto de vista de los conocimientos médicos de la Beneficencia general y de la pública Administración. En los anales de la ciencia y en nuestra historia patria se halla conmemorada la expedición marítima que por cuenta del Estado partió de la Coruña en 30 de Noviembre de 1803 con objeto de conducir vacuna conservada en niños mediante una serie no interrumpida de inoculaciones á las islas Canarias y á nuestras posesiones de América y de Asia, donde hasta entónces se habia intentado en vano la reproducción de este preservativo.

Si desde luégo fué saludada esta empresa con general entusiasmo, y acogida por todas partes con gratitud sin límites, aún más lo fué por los hombres previsores y amantes del bien público en vista del prudente y decidido empeño con que se procuró la conservación y perpetuación del fluido vacuno en tan dilatadas comarcas. En muchísimas poblaciones de la América española quedaron establecidas por la celosa iniciativa de los Profesores que tomaron parte en aquella expedición Juntas centrales de vacuna y casas para perpetuar y conservar este inestimable preservativo. Los reglamentos de aquellas Juntas y de estas casas benéficas fueron dictados con tal conocimiento del asunto para obtener el objeto que se deseaba, que sin las guerras que separaron de la metrópoli tantas y tan extensas comarcas, aún cumplirían con su objeto aquellas previsoras instituciones, como hasta hoy lo ha cumplido la casa central de vacuna de Manila. Inspiradas fueron también por el mismo plausible propósito las reglas contenidas en la Real cédula de 21 de Abril de 1803, por las que se mandó, entre otras cosas, que en cada hospital hubiese una sala destinada á la conservación de la vacuna. Pero estos trabajos viéronse interrumpidos en España, y aún puede añadirse que anulados por completo á causa del trastorno que produjo la guerra de la Independencia.

No cumple al Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M. hacer un estudio respecto de la vacuna, ni cabe tampoco dentro de sus atribuciones la vigorosa reproducción de aquellas medidas perfeccionadas en conformidad con los modernos conocimientos, porque tuvieron y tienen carácter puramente administrativo y benéfico; pero considera deber suyo exponer ahora, aún cuando sea muy someramente, los capitales fundamentos de esta importante medida, enlazando con ella nuestras gloriosas tradiciones.

La observacion continua de la vacuna y la tenaz y cada vez más grave reproduccion de las viruelas, por desgracia tan afflictiva en España, ha suscitado muchas y difíciles cuestiones de Medicina humana y comparada, de Higiene privada y pública, de Administracion y de Beneficencia, cuyo estudio y cuya resolucion, esencialmente científicas, interesan no sólo al prestigio de tan inestimable preservativo, á la Autoridad de los Municipios y al Gobierno de la Nacion, sino tambien á las familias, á la vida social y al bienestar de los pueblos.

De tal importancia son algunas de esas cuestiones, y tan urgente aparece su estudio, que hubiera creído el Ministro que suscribe que dejaba un lamentable vacío si no sometia á la aprobacion de V. M. la creacion de un Instituto nacional de Vacuna, imitando en este punto la conducta del mayor número de los Gobiernos de Europa. En Berlin, en Viena, en Nápoles, en Milan, en París, en Lóndres, en San Petersburgo, no sólo en las capitales de los Estados, sino en poblaciones de segundo orden, existen Institutos de vacunacion que con este ú otro nombre han hecho inmensos beneficios á la salud pública, demostrando de una manera indudable que la viruela es una epidemia que se combate con facilidad y que puede llegar á extinguirse.

No es este el lugar á propósito para presentar gran número de datos estadísticos; pero el Ministro que suscribe no dejará de citar á V. M. los ejemplos de Irlanda y de Nápoles. El primero de estos países, en que la viruela se cebó produciendo hasta la despoblacion, no ha tenido en el último año á que se refiere la estadística más que 20 casos fatales, gracias á los esfuerzos y trabajos del gran Instituto Jenneciano y á los miles de vacunadores que emplea constantemente; y en Nápoles, las durisimas leyes propuestas por la comision de vacunacion, en las cuales se prohíbe hasta dar curso á ninguna solicitud ni expediente cuyos interesados no presenten la papeleta de vacuna, han conseguido librar á aquel país de tan horrible peste, al paso que sólo en Madrid y en un solo hospital han perecido á cientos los atacados en el año próximo pasado. No podria, sin embargo, resultar tan útil y tan completo el deseado estudio de la vacuna, alejándole del terreno demostrativo donde deben ser ilustradas todas las cuestiones médicas; y dada esta ineludible condicion práctica hubiera sido censurable desacierto privar á esta institucion del carácter benéfico que necesariamente tenia que desplegar.

A la vez que el Instituto nacional de vacuna será por estas condiciones campo abonado para los progresos científicos y centro de previsora beneficencia para la salud de los pueblos, deberá ser tambien punto de partida y fuente de provechosos conocimientos para las medidas que en asunto de tanta cuantía haya de adoptar la Administracion pública. El Gobierno podrá, por último, reclamar los consejos que crea convenientes de un Instituto creado para el especial conocimiento de las viruelas y de la vacuna y obligado á tareas activas é incesantes de investigacion y de estudio, que deben ser y que sin duda llegarán á ser útiles para la patria y gloriosas para la ciencia.

Animado por estas razones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 24 de Julio de 1871.—El Ministro de Fomento, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por mi Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea un Instituto Nacional de Va-

cuna bajo la dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Este Instituto tiene por objeto:

1.º El amplio y completo conocimiento de las viruelas como especie patológica.

2.º El estudio experimental y clínico de la vacuna en los seres de la escala animal en que es posible su desarrollo.

3.º El estudio de la inoculacion de la linfa vacuna como preservativo de la viruela.

4.º La conservacion y propagacion incesante de la vacuna mediante una constante serie de inoculaciones ó trasmisiones de las especies caballar y bovina al hombre, ó de uno á otro individuo de la especie humana.

5.º El estudio de todos los adelantamientos y progresos que en este ramo se hagan en otros países.

6.º Propagar el conocimiento de las ventajas de la vacunacion, y desterrar las preocupaciones que haya sobre este punto.

7.º Contestar á los interrogatorios que se le dirijan por la Superioridad acerca de las epidemias variolosas.

8.º Proponer al Gobierno los registros clínicos de variolosos para los hospitales, hospicios, etc., y para la asistencia á domicilio.

9.º Someter á la aprobacion de la Superioridad los modelos para la formacion de una Estadística general de variolosos.

10. Promover el estudio de las epidemias de este mal en España para conocer con exactitud las condiciones de su propagacion, la influencia estacional climatológica y atmosférica, etc., y la eficacia de las medidas planteadas para atajarlas, etc.

11. Promover las cuestiones médicas teóricas ó prácticas referentes á la vacuna y deducidas del estudio y de la observacion.

12. Proponer la adopcion de otras medidas administrativas ó legislativas que puedan contribuir á combatir este mal.

13. Dirigir las operaciones de vacunacion y revacunacion.

Art. 3.º El Instituto de vacunacion dependerá directamente de la Academia de Medicina.

Art. 4.º El Ministro de Fomento queda autorizado para la ejecucion de este decreto proponiendo el oportuno reglamento.

Dado en Palacio á veinticuatro de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—AMADEO.—El Ministro de Fomento, MANUEL RUIZ ZORRILLA.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 163.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 11 de Julio último lo que sigue:

Por el Ministerio de Hacienda, y con fecha 25 de Abril último, se dice á éste de la Gobernacion, lo siguiente:

«En el expediente instruido en vista de queja producida por el gremio de ultramarinos de esta capital, á consecuencia de la órden expedida por el Gobernador de esta provincia sobre adquisicion de licencias para la venta de algunos artículos de su comercio; visto que la vigilancia de estos establecimientos toca principal y directamente á las Autoridades locales, y que segun las reglas 4.ª y 6.ª del art. 130 de la ley municipal de 20 de Agosto último, los Ayuntamientos están autorizados á imponer á los establecimientos

en que se expendan bebidas espirituosas ó fermentadas un tributo especial por razon de vigilancia que no exceda del 5 por 100 de la cuota con que contribuyan al Estado; resultando, por lo tanto, segun el parecer de la comision encargada de presentar las bases para el planteamiento del apéndice letra A del presupuesto corriente, que estos establecimientos se encuentran sometidos á una triple tributacion; considerando que no es justo que por un mismo concepto se cobren impuestos que resultan contradictorios, y considerando el embarazo que producen á la Administracion y el mezquino resultado que rinden al Tesoro á más de los arbitrios, cuya supresion propone la comision, sobre licencias de 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª clase para expedicion de bebidas, las de pescar por aficion ó por oficio, la de corredores de cuatropea, coches públicos y caballos ó mulas de alquiler, este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Rentas, ha determinado significar á V. E. la conveniencia de suprimir unos y otros impuestos por las razones aducidas. Lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto publicar en el presente *Boletín* para conocimiento del público.

Soria, 10 de Agosto de 1871.

El Gobernador,
ANDRÉS SOLÍS.

SECCION CUARTA.

Comandancia militar de la provincia de Soria.

El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente: El Subsecretario del Ministerio de la Guerra, con fecha 22 de Julio anterior, me dice lo que sigue: Excelentísimo Señor: El Sr. Ministro de la Guerra dijo, con fecha 13 de Junio último, al Capitan general de Galicia, lo siguiente:—Dada cuenta al Rey (q. D. g.) del escrito de V. E. de 31 de Enero último, trasladando el que le ha sido dirigido por el Comandante militar de Orense, participando que algunos Oficiales de reemplazo que son á la vez Alcaldes de Ayuntamientos en aquella provincia, salen de los puntos de su residencia y llegan á la capital sin cumplir con el precepto de presentarse á aquel Jefe segun dispone la Real órden de 25 de Junio de 1789, y con motivo de lo cual consulta V. E. si los referidos Oficiales pueden ser Alcaldes, y si dado este carácter se muestran fuera de la jurisdiccion militar: Considerando que todo Oficial particular del Ejército ó Armada que transite por algun pueblo donde haya Comandante militar debe presentarse á éste personalmente con certificacion de su licencia, en cuyo caso se encuentran los Oficiales de reemplazo aunque al mismo tiempo sean Alcaldes, pues el ejercicio de aquel cargo no les despoja del carácter militar que les imprime el empleo que sirven en el ejército: Considerando que segun la ley sobre el ejercicio del Sufragio Universal de 9 de Noviembre de 1868 carecen los militares de reemplazo del voto activo y pasivo en las elecciones municipales y provinciales, no pudiendo por lo tanto ser individuos de Ayuntamiento, ni por consiguiente Alcaldes ó Presidentes de municipios: Considerando que, además de la incapacidad ó falta de aptitud legal que la ley establece, los individuos del Ejército en situacion activa tienen por principal y preferente objeto un servicio especial que

se rige por leyes tambien especiales, las cuales no permiten, sin riesgo de que se relaje la disciplina, que los militares estén subordinados por los cargos civiles que ejerzan á otros Jefes que los suyos naturales; de acuerdo con lo informado por la Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado en 18 de Abril último, S. M. ha tenido á bien disponer: 1.º Los militares en situacion activa, y por consiguiente los de reemplazo que se encuentran en dicha situacion, no pueden ser ni electores ni elegibles para cargos municipales ni provinciales. 2.º Si á pesar de la incapacidad establecida en la ley han sido elegidos, ni pueden sustraerse por semejante hecho de la jurisdiccion militar, ni del cumplimiento de los deberes que la Ordenanza y Reales órdenes vigentes les imponen. 3.º Que en su consecuencia los Oficiales que han dado lugar á la consulta, deben presentarse á sus Jefes cuando varien de residencia y se trasladen á punto donde haya Comandante de armas. Y 4.º Que los referidos Oficiales opten entre el empleo militar ó el cargo concejal que desempeñan en contradiccion con el precepto de la ley, en el breve plazo de un mes, apercibidos de que si no lo verifican dentro del plazo mencionado se les dará de baja en el Ejército. De órden del dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Lo trascribo á V. con los propios fines.

Lo que se publica en el *Boletín oficial* de la provincia para que, por conducto de los Sres. Alcaldes, llegue á conocimiento de los Sres. Jefes y Oficiales que se encuentran de reemplazo, y den cumplimiento á cuánto previene la anterior Real órden.

Soria, 5 de Agosto de 1871.—El Comandante militar, TELESORO P. Y DURÁN.

Comunicaciones.—Subinspeccion de Soria.

Pliego de condiciones bajo las cuales deberá sacarse á pública subasta por la Subinspeccion de Comunicaciones de esta provincia la adquisicion de 100 postes de 2.ª dimension para el servicio de las lineas telegráficas.

No habiéndose presentado licitador alguno para la subasta anunciada en el *Boletín* de 28 de Junio último para la adquisicion de 100 postes, se vuelve á reproducir con el aumento que se expresa.

1.ª La subasta se celebrará por pliego cerrado, en la forma que previene la Instruccion de 10 de Julio de 1861, verificándose en el lugar que ocupa la Subinspeccion de Telégrafos de Soria el día 14 de Setiembre próximo y hora de las doce de su mañana.

2.ª La proposicion se redactará en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar al pié de los hoyos, en el trayecto comprendido desde Soria hasta Aranda, 100 postes de pino de 2.ª dimension, con sujecion en un todo al pliego de condiciones publicado en 14 de Agosto último; y para la seguridad de esta proposicion, presento el documento adjunto que acredita haber depositado en la Tesorería de esta provincia la fianza de (tantas pesetas), importe del 5 por 100 de (tantos postes) que me comprometo á entregar en los puntos y por los precios indicados.»

(Firma del proponente.)

3.ª Toda proposicion que no se hallase redactada en los términos citados, que exceda á los precios que se fijan como tipos, ó que tenga modificaciones ó cláusulas condicionales, setendrá por no hecha para el caso del remate.

4.ª A la proposicion acompañará, en distinto pliego y con un mismo lema, otro con la firma y expresion del domicilio del proponente.

5.ª El remate no producirá obligacion hasta que, en vista del resultado, recaiga la aprobacion supe-

rior. Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservado al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

6.ª Si resultaren dos ó más proposiciones iguales se procederá en el acto á nueva licitacion verbal, que será abierta únicamente entre sus actores, durando por lo ménos diez minutos, pasados los cuales concluirá cuando lo disponga el Presidente, apercibiéndole ántes por tres veces.

7.ª Los pliegos cerrados se entregarán en el acto de la subasta durante la primera media hora, pasada la cual el Presidente declarará terminado el plazo para su admision y se procederá al remate.

8.ª Llegado este caso, y ántes de abrirse los pliegos presentados, podrán los autores manifestar las dudas que se les ofrezcan, ó pedir las aclaraciones necesarias; en la inteligencia de que, una vez abierto el pliego, no se admitirá explicacion ni observacion alguna que interrumpa el acto.

9.ª Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechándose desde luégo los que no se hallen conforme al modelo prescrito y los que no vayan acompañados de las correspondientes garantías, adjudicándose el remate provisionalmente á favor del postor que presente mayores ventajas.

10.ª Los documentos que acrediten los depósitos se devolverán en el acto á los licitadores cuyas proposiciones sean desechadas; y aquel á quien se adjudique el servicio por la Superioridad aumentará el suyo hasta el 10 por 100 de la cantidad en que se rematen los postes. Si éste faltase al cumplimiento de algunos de los artículos de este pliego de condiciones perderá su depósito sin derecho á reclamacion.

11.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias para el Ministerio.

12.ª Presentada por el contratista la certificacion de entrega completa de los postes en los puntos designados, con expresion de que los mismos cumplen con las condiciones que el pliego determina, extendida por el comisionado para reconocerlos y recibirlos, se hará el pago del libramiento contra el Tesoro ó en la Tesorería de Hacienda de Soria, á eleccion del contratista.

13.ª Los postes serán de pino, roble ó castaño, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que les haga impropios para el uso que se les destina, deberán ser rollizos, no admitiéndose las maderas labradas, y rectos desde el raigal á la cogolla, terminando en chaflan ó forma cónica.

Se consideran como útiles, sin embargo, aquellos postes que forman una curva uniforme desde la base á la punta, siempre que su flecha no exceda de 16 centímetros, así como los que formando dos curvas en sentido contrario pero uniforme, comprendan cada uno la mitad del poste próximamente y la suma de sus flechas no exceda de 10 centímetros, siendo la menor precisamente la situada hácia la cogolla, ó bien aquellas que tengan alguna curva que afecte solamente la parte que ha de quedar enterrada; por el contrario, se consideran como inútiles todos aquellos que varien rápidamente de curvatura ó tengan varias en distintos planos ó formen en la cogolla una curva marcada y sensible á simple vista.

14.ª Las dimensiones de los postes serán las siguientes; 6 metros de altura 0'41 de circunferencia á metro y medio de la coz y á 0'25 en la cogolla, admitiéndose, sin embargo, como tolerancia ó límite superior 0'30 y 0'30 respectivamente á metro y me-

dio de la coz y en la cogolla. Estas dimensiones se toman sobre los árboles desnudos ó descortezados.

15.ª La entrega de los postes principiará á los diez días despues de comunicada al contratista la aprobacion de la subasta por la Direccion general, y tendrá que estar terminada á los quince despues que aquélla tenga efecto.

16.ª La entrega de los postes se verificará en los puntos designados, donde serán reconocidos por los funcionarios del Cuerpo que se designen, los que desecharán los que no llenen las condiciones exigidas, obligándose el contratista á reponerlos con otros que cumplan con la subasta en el término de ocho días.

17.ª El tipo máximo por que se admiten proposiciones será de 5 pesetas 78 céntimos cada uno.

18.ª El contratista queda obligado á las decisiones de las Autoridades, Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que puedan tener con la Administracion sobre la ejecucion de su contrato, renunciando al derecho comun y á todo fuero especial.

Soria, 12 de Agosto de 1871.—El Subinspector, JOSÉ MARÍA DE DUEÑAS.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento popular del Cubo de la Solana.

Por defuncion del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento del Cubo de la Solana, con la dotacion de 500 pesetas anuales, pagadas por trimestres de los fondos municipales.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del mismo, en el término de un mes, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín*.

Cubo de la Solana, 14 de Julio de 1871.—El Alcalde Presidente, BERNARDINO LAFUENTE.

EXPOSICION PÚBLICA

EN

VALLADOLID

para el mes de Setiembre de 1871.

CLASIFICACION DE OBJETOS. (1)

Seccion 1.ª Artística y de Adorno.

GRUPO 1.º—OBRAS DE ARTE.

Clase 1.ª—Pinturas al óleo.

Clase 2.ª—Pinturas diversas y dibujos.

Clase 3.ª—Esculturas, Grabados y Vaciados.

Clase 4.ª—Dibujos y modelos de Arquitectura.—Arqueología.

Clase 5.ª—Litografía y Cromolitografía.

Clase 6.ª—Música: composicion.

GRUPO 2.º—OBJETOS DE ADORNO.

Clase 7.ª—Labores y objetos regalados por las Señoras de Valladolid para obras piadosas.

Clase 8.ª—Objetos de adorno, como flores artificiales, pájaros disecados y cosas similares.

Seccion 2.ª Industrial y Mercantil.

GRUPO 3.º—MATERIAL Y SU APLICACION Á LAS ARTES LIBERALES Y Á LAS CIENCIAS.

Clase 9.ª—Productos de Imprenta y de Librería.

Clase 10.—Trabajos caligráficos.—Útiles de primera enseñanza.

Clase 11.—Papeles varios, para escribir, envolver, adornar.—Cartones.—Objetos de escritorio.

Clase 12.—Materiales de pintura, grabados, delineaciones y modelados.

Clase 13.—Pruebas y obras de Fotografía.—Materiales del taller del Fotógrafo.

Clase 14.—Instrumentos de Música.

Clase 15.—Instrumentos, modelos y aparatos de la Ciencia médica.

(1) Véase el art. 2.º del Programa reglamentado publicado en el *Boletín* núm. 96.

Clase 16.—Instrumentos, aparatos y herramientas de Veterinaria.

Clase 17.—Instrumentos de precision y Material de enseñanza de las Ciencias matemáticas, astronómica, geográfica, numismática, físico-químicas y naturales.—Telegrafía.

GRUPO 4.º—MENAJE Y OTROS OBJETOS ANÁLOGOS.

Clase 18.—Muebles de lujo.—Ebanistería.—Sillería.—Obras del Tornero.

Clase 19.—Carpintería.—Tonelería.

Clase 20.—Tapicería y decoración.—Dorados.

Clase 21.—Cristales y vidrios.—Hojalatería.

Clase 22.—Porcelanas y obras finas y bastas de la Cerámica.

Clase 23.—Platería y Joyería.

Clase 24.—Relojería.

Clase 25.—Chimeneas, estufas, braseros y demás aparatos de calefacción.—Lámparas, quinqués y demás aparatos de alumbrado.

Clase 26.—Maquinaria, utensilios y procederes que se emplean en las industrias de este grupo.

GRUPO 5.º—TELAS, VESTIDOS Y OTROS ÚTILES DE USO INTERMEDIATO A LA PERSONA.

Clase 27.—Telas de algodón, de hilo, de cáñamo y de pita.

Clase 28.—Telas de lana y crin.—Mantas, etc.

Clase 29.—Telas de seda.

Clase 30.—Cinturía y galonera de todas especies.

Clase 31.—Encajes, tules, bordados, crochets, medias, pasamanería y cordonería.—Tapicería.

Clase 32.—Guantería.—Abaniquería.—Bastonería.—Paraguas.

Clase 33.—Sastrería.—Modistería.—Camisería.—Corsetería.—Botonería y hormillas.

Clase 34.—Zapatería.—Hormería.—Zapatillería.—Chanclos varios.

Clase 35.—Peluquería.—Perfumería.—Objetos ó menú de tocador para caballeros y señoras.—Bisutería.

Clase 36.—Sombrerería.—Gorrería.—Adornos de señora y niños.

Clase 37.—Juguetes de niños, y cosas semejantes para adultos.

Clase 38.—Maquinaria y procederes que se emplean en las industrias y oficios de las clases de este grupo.

GRUPO 6.º—ARMAS Y UTENSILIOS DE VIAJE.

Clase 39.—Armas de fuego para guerra y caza.

Clase 40.—Armas blancas.

Clase 41.—Utensilios de guerra, de caza, de pesca y navegación.

Clase 42.—Objetos de viaje.—Cofrería y baulería.

Clase 43.—Guarniciones y arneses.—Atalajes de coche, montura, etc.

GRUPO 7.º—PRODUCTOS DE INDUSTRIAS EXTRACTIVAS, EN BRUTO Ó TRABAJADOS, YA MINEROS, YA MECÁNICOS, YA QUÍMICOS.

Clase 44.—Minería, Metalurgia y Docimasia.—Carbones minerales.

Clase 45.—Maquinaria y procederes de explotación minera.—Forjas y hornos de fundición y copena.

Clase 46.—Metales trabajados en alambre, chapa, lingote y granalla.—Telas metálicas.—Herrería y productos de fundición y forja.—Cuchillería.—Ferretería.—Sierras, limas, etc., etc.

Clase 47.—Productos de industria y fabricación aplicados á la Arquitectura y construcción.—Piedras.—Yesos.—Cales.—Estucos y pastas.—Ladrillo y azulejos.—Teja.—Baldosa.—Mosáicos.—Tejido de cañas para cielos rasos.

Clase 48.—Productos químicos y farmacéuticos.—Tintorería y barnices.

GRUPO 8.º—MECÁNICA GENERAL Y DE ARTES USUALES.

Clase 49.—Motores, generadores y aparatos para el vapor y para el rodado.—Carruajes y velocípedos.—Tornos.—Polcas.—Palancas.—Máquinas hidráulicas.—Id. para pesar y medir.—Id. para coser.—Idem para hacer helados.—Prensas.—Calderería.

Sección 3.ª Agricultura.

GRUPO 9.º—INDUSTRIAS AGRÍCOLAS.

Clase 50.—Industrias fitológicas.—Muestras de maderas de construcción y de moviliario.—Id. para tonelería.—Id. para el fuego.—Corchos.—Cortezas textiles.—Cortezas y tallos curtientes.—Id. colorantes.—Id. resinosas, balsámicas y gomosas.—Carbo-

nes vegetales.—Sales de incineración.—Jabones.—Espartería y cordelería.—Cedacería.—Cestería.

Clase 51.—Productos zoológicos industriales no comestibles.—Peletería: pelo, crin: pluma; huesos quemados, calcinados y labrados.—Obras de marfil,

—Curtidos y pieles adobadas para guantes, pergaminos, tafiletes, calzado, botería y otros usos.—Cuerdas de tripa.—Sebos, estearina y cera en bruto y en bujías, etc.

Clase 52.—Materias textiles en bruto.—Fibras vegetales.—Lanas y sedas.—Capullos de *Bombyx mori* y otras especies nuevamente introducidas en la industria sedera.

Clase 53.—Productos de uso inmediato en la Farmacia, Medicina ó Industria.—Aceites, cera, miel, resinas, gomas, azúcares, yescas, materias curtientes y tintoreas.—Forrajes preparados.

Clase 54.—Materiales y procedimientos para obtener los productos de este grupo.

GRUPO 10.—MECÁNICA Y PROCEDERES AGRÍCOLAS.

Clase 55.—Máquinas, aparatos, herramientas y utensilios agronómicos.

Clase 56.—Procedimientos de cultivo, riego, drenaje, siembra, plantío, recolección y conservación de frutos.

Clase 57.—Mejoramiento de tierras.—Abonos naturales y artificiales.—Alumbramiento de aguas.

GRUPO 11.—ALIMENTOS Y BEBIDAS EN DIVERSOS ESTADOS.

Clase 58.—Cereales y sus derivados.—Féculas y almidón.—Salvados.—Pastas.—Pan y galletas.

Clase 59.—Grasas y aceites comestibles.—Huevos.—Leche.—Quesos.

Clase 60.—Carnes y pescados frescos, salados, prensados y ahumados.—Extracto de carne.—Conservas de carnes y sus procederes.

Clase 61.—Frutas y hortaliza.—Tubérculos.—Legumbres.—Cucurbitáceas, etc., etc.—Conservas de esos frutos en vinagre, aguardiente, almivares, etc.

Clase 62.—Condimentos.—Confitería.—Pastelería y repostería.

Clase 63.—Bebidas alimenticias.—Chocolates.—Cafés y tés.

Clase 64.—Bebidas fermentadas.—Vinos.—Cervezas.—Alcohol, aguardientes y licores.

Clase 65.—Procedimientos de mejoras en los productos varios que abraza este grupo.

GRUPO 12.—PLANTAS DE ADORNO.

Clase 66.—Floricultura.

Clase 67.—Plantas de invernáculo en Castilla.

Clase 68.—Modelos de invernáculos y estufas para Valladolid.

GRUPO 13.—GANADERÍA Y SPECIMEN AGRÍCOLA.

Clase 69.—Ganado caballar, asnal y mular.—Tipos de cuadras.

Clase 70.—Ganado bovino, no bravo.—Tipos de establos.

Clase 71.—Ganado lanar y cabrío.—Tipos de apriscos, majadas y tinados en Castilla.

Clase 72.—Ganado moreno.—Tipos de cochiqueras.

Clase 73.—Conejos.—Aves de corral.—Palomas.—Pájaros y canarios.—Insectos útiles como sanguijuelas, gusano de seda, cantárida, etc.

Clase 74.—Perros útiles para la guardería, la caza, etc.

Clase 75.—Specimen de una granja con arreglo al «Programa de escuelas regionales de agricultura» pendiente hoy de resolución de la Superioridad.

Clase 76.—Manejo de herramientas y ganados por los gañanes.

Sección 4.ª Científica y Social.

GRUPO 14.º—TRABAJOS DE CARÁCTER CIENTÍFICO Y TÉCNICO.

Clase 77.—Estudio geológico de la cuenca del Duero con aplicación á los pozos artesianos.

Clase 78.—Monografías ó estudios sobre asuntos de Ciencias Climatológicas y Naturales, concretos á localidades determinadas de cualquier punto de España, con aplicación á la Industria, á la Agricultura ó á las Topografías de la ciencia de curar.

Clase 79.—Análisis de aguas ó de otros productos naturales de Castilla.

Clase 80.—Productos químicos con nueva aplicación, fundada en principios científicos.

Clase 81.—Sistemas de riego en Castilla aprovechando los ríos, para lo que habrá de indicarse los niveles de sus álveos.

Clase 82.—Investigaciones sobre los trabajos principales y plantaciones que hizo en Valladolid la «Sociedad Económica de Amigos del País.»

Clase 83.—Medios científico-prácticos para aumentar y conservar los arbolados en Castilla.

Clase 84.—Memorias sobre las enfermedades de la vid en Castilla; é insectos que la perjudican.

Clase 85.—Memorias sobre los insectos que dañan al arbolado en Castilla, y principalmente en Valladolid.

Clase 86.—Trabajos científicos sobre la Zootecnia castellana.

Clase 87.—Descripción científica de la enfermedad del trigo, llamada en Castilla «pimentón». (1)

Clase 88.—Historia de la Industria y fabricación en Valladolid.

Clase 89.—Memorias sobre la creación y sostenimiento en Valladolid de un Conservatorio de la indole del expresado en el art. 20 del Programa reglamentado que para la Exposición pública ha dado á luz la Junta directiva y precede á esta clasificación.

GRUPO 15.º—TRABAJOS DE CARÁCTER MORAL Y SOCIAL.

Clase 90.—Educación gratuita de niños por iniciativa privada, con ejemplos propios principalmente.

Clase 91.—Sistemas y procedimientos de enseñanza y educación moral que debe darse al niño y al adulto en la familia, en el taller y en las escuelas.

Clase 92.—Plan más conveniente para amenguar el pauperismo en Castilla.

GRUPO 16.º—TRABAJOS DE CARÁCTER LITERARIO.

Clase 93.—Historia abreviada y cronológica de los periódicos salidos á luz en Valladolid en el siglo actual, acompañando un ejemplar de cada uno cuando menos.

Clase 94.—Historia cronológica de las imprentas de Valladolid desde principios del siglo XVI, en que empezó á funcionar la de Arnao.

Clase 95.—Noticias bibliográficas de Valladolid.

Clase 96.—Composiciones correctas, en prosa ó verso, para enaltecer el trabajo, moral y utilitariamente considerado.

Clase 97.—Composiciones correctas, en prosa ó verso, para enaltecer la importancia de las Exposiciones, moral y utilitariamente consideradas.

Clase 98.—Composiciones correctas en prosa para enaltecer las Ciencias en general, y las Físico-Químico-Naturales en particular.

Nota. Cualquier objeto, muestra ó trabajo presentado que no esté señalado en las clases anteriores, se llevará á sus similares.

Valladolid á 24 de Julio de 1871.—El Presidente, DR. PASCUAL PASTOR.—Vocal, FRANCISCO CABEZA DE VACA.—Vocal, JUAN CALLEJO.—Vocal, CALIXTO PASCUAL BARREDA.—Vocal, DOMINGO RESPALDIZA.—Vocal, MANUEL CEINOS.—Vocal, MARCIAL DE LA CÁMARA.—El Secretario, PEDRO YLERA MATE.

ANUNCIOS PARTICULARES.

SUSTITUTO.—Se necesita uno para la quinta del presente año. Las personas á quienes convenga pueden avistarse para tratar sobre el asunto con Don Cosme Fresneda, que reside en Soria, calle de la Aduana vieja, núm. 15.

ARANCELES DE LOS JUZGADOS MUNICIPALES, á real y medio cada uno. Se venden en esta ciudad en la imprenta y librería de D. Isidoro Sanchez, soportales del Collado, núm. 47.

Se remiten libres de franqueo á los que al hacer el pedido incluyan su importe en sellos de cincuenta céntimos.

SUSTITUTO.—Don Andrés Almarza y Neila, vecino de Almarza, está autorizado para tratar y ajustar un sustituto para el presente reemplazo. Los interesados que se hallen con las circunstancias que requiere la ley y quieran pasar personalmente á dicho pueblo para entenderse recíprocamente, podrán hacerlo.

(1) Esta enfermedad se cree sea un *uredo* ó cosa parecida al *oidium* de la vid, y á ella es debida que en el presente año se pierda tal vez una tercera parte de la cosecha. Este premio merecerá una predilección por la Junta Directiva, que se reserva calificar.

SORIA.—IMPRESA PROVINCIAL.